



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03388-2008-PA/TC

LIMA

PEDRO ABRAHAM RAYMUNDO VERA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Abraham Raymundo Vera contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 3 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
2. Que el Tribunal Constitucional, en la STC 02513-2007-PA/TC, ha establecido los criterios a seguir para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
3. Que del Examen Médico Ocupacional (f. 2), expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 10 de diciembre de 1999, se desprende que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; y de la Resolución N.º 0000001905-2003-ONP/DC/DL (f. 3), del 25 de setiembre de 2003, que se le denegó el otorgamiento de una renta vitalicia, considerando que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha 23 de enero de 2002, dictaminó que no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
4. Que el Tribunal ha establecido que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03388-2008-PA/TC

LIMA

PEDRO ABRAHAM RAYMUNDO VERA

enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

5. Que, en tal sentido, al existir contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en la jurisprudencia antes señalada, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator